

Secretaria: señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se ha solicitado fijar fecha para audiencia de inventario y avalúo, además se encuentra para resolver la nulidad propuesta.

Sincelejo, Sucre, diciembre 13 de 2021



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre trece de dos mil veintiuno.-

La parte demandante solicita el impulso del proceso y se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúo.

El día 28 de abril de 2021, la parte demandada por medio de apoderada a través de escrito virtual remitido por correo electrónico solicita la suspensión del proceso por ser violatorio del derecho de defensa y contradicción al considerar en auto del 19 de abril de 2021 que no se describió el traslado de la demanda, lo que a su parecer configura la causal de nulidad del numeral 6° del Artículo 133 del C.G.P.

Surtido el traslado de ley a la contraparte se resuelve con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LAS NULIDADES PROCESALES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este sentido, la Corte expresó lo siguiente:

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la

Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00071-00 4 especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

En materia procedimental, las nulidades se encuentran consagradas en el artículo 132 y S.S. del C.G.P., enlistando las mismas de manera taxativa; por su parte el artículo 135 Ibídem dispone que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, la demandada manifiesta que con el hecho de haber tenido por no contestada la demanda se configura la causal de nulidad del numeral 6º del artículo 133 del C.G.P que a la letra reza: “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, resaltando el juzgador que la misma no se encuentra debidamente sustentada tal como se desprende del aludido memorial que desconoce las reglas de procedimiento

Sincelejo abril 28 del 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO-SUCRE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: EVIS ALBERTO PATERNINA BARRETO

DEMANDADA: CARMEN ALICIA CASARES CASARES

ENALBA ISABEL LOBO DE HOYOS, mayor de edad residente en esta Ciudad, me identifico como lo hago al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la señora **CARMEN ALICIA CASARES CASARES**, con debido respeto concurro ante Ustedes con el fin de solicitarle la suspensión de los términos toda vez que la actuación procesal viola el derecho a la defensa de mi poderdante y su derecho al debido proceso teniendo en cuenta en el auto emitido el día 19 de abril de 2021 el despacho manifiesta el NO DESCORRIDO EL TRASLADO DE LA DEMANDA, dentro de los términos proferidos por la ley lo cual es una causal de nulidad invocando el Art 133 CGP INC 6.

Agradezco su oportuna, Eficaz y positiva respuesta.

Cordialmente,

ENALBA ISABEL LOBO DE HOYOS
C.C No 64.475.162 exp. en San Pedro - Sucre
T.P No 86.213 del C.S.J

Amén que revisada la actuación, no aflora que se halla pretermitido oportunidad alguna a la demandada para alegar de conclusión, sustentar recurso o descorrer traslado; la señora CASARES CASARES fue debidamente notificada inclusive por voluntad propia, dejando transcurrir en silencio el término otorgado por la ley para pronunciarse, lo que per se, da lugar a la sanción de preclusión.

Así las cosas deberá despacharse la nulidad de manera desfavorable y proseguir con la actuación fijando fecha para llevar a cabo audiencia de Inventario y Avalúo.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO Negar la nulidad solicitada por la demandada por medio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO Sin condena en costas.

TERCERO: Señálese el día **7 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

